

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Don Pascual Valiente Aparicio, **Presidente del Consejo Andaluz de Colegio de Abogados**, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Infante Don Fernando Nº 78-3º de Antequera (Málaga), Código Postal 29.200, como acredita con la certificación de nombramiento que acompaña, ante ese Consejo comparece y como mejor en Derecho proceda, atentamente dice:

Que por medio del presente escrito interpone **RECURSO DE ALZADA** contra los Acuerdos de la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de fecha 2 de junio de 2020 y 9 de junio de 2020, en los que se aprobaba el Plan de Desescalada y Reactivación de las actuaciones judiciales en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y concretamente en relación con la pauta de actuación número 15 referida al acceso a las sedes judiciales.

Dicho Recurso se interpone en virtud de lo dispuesto por los artículos 158.2 en relación con el artículo 560.1.9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dentro del plazo de un mes establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2020 la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía acordó establecer una serie de pautas de actuación a partir del 4 de junio de 2020, ante la nueva situación de alzamiento de la suspensión de las actuaciones judiciales y plazos procesales, adoptando al número 15 un acuerdo del siguiente tenor literal:

"Acceso a las sedes judiciales: los Presidentes de Audiencia y Decanos establecerán las normas y pautas que deberán observarse para el acceso a cada sede judicial, una de las cuales será la necesidad de contar con cita previa.



Solo se permitirá el acceso a usuarios y profesionales con cita previa, estableciéndose como sistema general y prioritario de consulta la vía telefónica y los correos expresamente habilitados para ello en cada órgano.

Se deberá exigir la comparecencia portando mascarilla y observar las demás prevenciones de higiene, además de no aglomeración en las salas de espera. Cada usuario deberá acudir con la pertinente justificación y su propio material de protección –mascarilla-. En las citaciones emitidas por los Juzgados sería conveniente hacer constar dichas medidas de seguridad y prevención que debe cumplir y portar el interesado.

Por parte del Juez o Magistrado que dirija la vista, y a los solos efectos de evitar acumulación de personas en la sala, se podrá limitar el acceso de público al acto, teniendo en cuenta igualmente los criterios de modificación del Protocolo de la Comunicación de la Justicia sobre accesos de los medios de comunicación a las salas de vista de que tomó conocimiento el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 28 de mayo".

SEGUNDO.- Con fecha 8 de junio de 2020 se celebró la Comisión de Seguimiento, prevista por el Consejo General del Poder Judicial, en el que el representante designado por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, presentó queja contra el Acuerdo antes citado de 2 de junio de 2020, manifestando: "...en cuanto que en la misma se recoge en el punto 15 que solo se permita el acceso de profesionales con cita previa, entendiendo que merma el derecho de defensa y el secreto profesional, solicitando su rectificación".

Dicha queja fue ratificada por la Presidenta del Consejo Andaluz de Procuradores y por el Presidente del Consejo Andaluz de Graduados Sociales.

TERCERO.- Con fecha 9 de junio de 2020 se celebra Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en orden a tratar la queja referida, adoptando el siguiente acuerdo:



"La Sala de Gobierno de este TSJA, en su sesión del pasado día 2 de junio de 2020, aprobó una serie de pautas para llevar a cabo el plan de desescalada y reactivación de las actuaciones judiciales en el ámbito de este TSJA, entre las que figuraba en el punto 15, referente al acceso a las sedes judiciales, el establecimiento por los presidentes de Audiencias y Decanos de las normas y pautas que deberán observarse para dicho acceso, una de las cuales sería la necesidad de contar con cita previa, añadiendo a continuación que sólo se permitirá el acceso a usuarios y profesionales con cita previa, estableciéndose como sistema general y prioritario de consulta la vía telefónica y los correos expresamente habilitados para ello en cada órgano.

Ante las diferentes consultas efectuadas con relación al alcance de dicha previsión y también ante la reserva manifestada por los profesionales afectados en torno a la conveniencia de dicha medida, por afectar al ejercicio de su actividad, esta Sala de Gobierno desea poner de manifiesto al respecto:

- 1.- Que la necesidad de contar con cita previa es una medida que se estima necesaria en aras a evitar una acumulación de personales –profesionales y partes o intervinientes en actuaciones procesales- en las sedes judiciales que pueda dar lugar al incumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria recomendadas, con afectación de los funcionarios, letrados y jueces que necesariamente, han de desarrollar su trabajo de modo continuado en las dependencias judiciales.
- 2.- Que por este motivo, la referida exigencia debe ser objeto de una aplicación flexible respecto de los profesionales afectados en aquellas sedes en que el flujo de afluencia no resulte significativo desde el punto de vista de su afectación a las medidas sanitarias de obligada observancia, así como en aquellos momentos temporales en que tampoco se produzca esa afectación, posibilitando, en todo caso, que los profesionales que hayan accedido al edificio judicial previa cita o con cualquier otra justificación puedan llevar a cabo las gestiones o actuaciones que sean de su interés en cualquiera de los órganos judiciales que radiquen en el mismo.



3.- En todo caso, la necesidad de mantener las medidas sanitarias de seguridad establecidas habilitará para restringir puntualmente el acceso de los profesionales a las sedes judiciales, hasta tanto resulte posible restablecer dichas medidas".

CUARTO.- Los referidos acuerdos de la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJA han supuesto en la práctica que en la mayoría de los Juzgados y Tribunales de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Presidentes de Audiencia, Jueces Decanos, o directamente los Jueces y Magistrados titulares o los Letrados de la Administración de Justicia hayan decidido imponer importantes restricciones al acceso de los Abogados a las sedes judiciales, incluyendo los servicios comunes y Juzgados de Guardia.

Estas medidas restrictivas se vienen acordando en la mayoría de los casos a través de actuaciones de hecho, sin acuerdo gubernativo alguno, mediante instrucciones cursadas directamente por el Juez, Magistrado o Letrado de la Administración de Justicia al personal encargado de custodiar las dependencias judiciales, impidiendo el acceso a los Abogados, utilizando como pretexto la "habilitación" de los acuerdos de la Sala de Gobierno del TSJA.

Entre estas medidas adoptadas por los Juzgados y Tribunales se encuentran la exigencia de cita previa para que el Abogado pueda acceder al Juzgado (incluso para acudir a la presentación de escritos), cita previa que deberá conceder el Juzgado, Tribunal o servicio común, exigencia que se produce incluso en los supuestos en los que se encuentran trámites preclusivos en curso.

Pero, además de lo anterior, al amparo de los acuerdos que se impugnan, se está denegando el acceso al interior de las sedes judiciales a los Abogados que acuden a las actuaciones judiciales previamente señaladas (actos de juicio, vistas, comparecencias, declaraciones, etc), debiendo esperar en la calle a ser llamados, sin poder acceder al recinto judicial mientras esperan para su celebración.

Es por ello, por lo que contra ambos Acuerdos de la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJA se interpone el presente Recurso de Alzada conforme a los siguientes:



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y LEGITIMACION.

El presente recurso de alzada se interpone en función de lo dispuesto por los artículos 158.2 y 560.1.9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del plazo de un mes establecido por el artículo 122 de la LPAC.

En cuanto a la legitimación le corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, al tener la condición de interesado, en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Consejo aprobado por Orden de la entonces Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía de 7 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE PUEDE PROVOCAR INDEFENSIÓN, CON VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El primer Acuerdo adoptado por la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJA equipara a los usuarios de la justicia con los profesionales que, como los Abogados, forman parte esencial para la prestación de este servicio público, al establecer que para el acceso a las sedes judiciales los Presidentes de Audiencias y Decanos determinarán las normas y pautas entre las que será necesario contar con cita previa. Así, solo se permite el acceso a usuarios y profesionales con cita previa, estableciéndose como sistema general y prioritario de consulta la vía telefónica y los correos expresamente habilitados para ello en cada órgano. Es necesario dejar constancia desde este momento que ni se han habilitado direcciones de correo electrónico en todos los órganos judiciales ni se responde a las llamadas telefónicas con la presteza que el sistema requiere, ni tampoco se facilita la información por estos medios (en ocasiones argumentando razones derivadas de las obligaciones existentes en materia de protección de datos).

Pues bien, en la Comisión de Seguimiento prevista por el Consejo General de Poder Judicial y celebrada en el Tribunal Superior de Justicia con fecha 8 de junio de 2020, a raíz de la queja de la Abogacía, se estableció que la necesidad o no de cita previa, se trataría en la reunión de la Comisión de la Sala de Gobierno a celebrar el día siguiente, 9 de junio de 2020.



Efectivamente, en la Comisión de la Sala de Gobierno del día 9 de junio, se establecieron los siguientes criterios:

- 1°.- Que la necesidad de contar con cita previa era una medida necesaria para evitar una acumulación de personas (profesionales y partes o intervinientes en las actuaciones procesales).
- 2°.- Que la exigencia de cita previa debía ser objeto de una aplicación flexible respecto a los profesionales afectados en aquellas sedes en que la afluencia no fuera significativa, así como en los momentos temporales en que tampoco se produjera afectación a las medidas sanitarias; posibilitando que los profesionales que se encontraran en el edificio judicial pudieran realizar las gestiones en los órganos judiciales que radicaran en el inmueble.
- **3°.-** En todo caso, por medidas sanitarias, se habilitaba a los Presidentes de Audiencia y a los Decanos para restringir puntualmente el acceso de los profesionales a las sedes judiciales.

Pues bien, resulta evidente que dicho Acuerdo atempera en cierta medida la rigidez del primero, pero en ningún caso evita la limitación del ejercicio del Derecho de Defensa y tampoco cumple con la intención del Legislador que dictó las normas aplicables como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En primer lugar el Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril, de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, ya en su Introducción, se refiere a la adopción de medidas que garanticen el Derecho a la Salud referidas a un triple ámbito personal: el personal al servicio de la Administración de Justicia, los ciudadanos y, por último, los profesionales que se relacionan con dicha Administración. Estableciendo al final del punto I que eran de singular importancia, en relación con los ciudadanos, la adopción de medidas que evitara excesivas concentraciones en las sedes judiciales.

Pues bien, en dicho sentido el Capítulo III del Decreto Ley, que regula las Medidas de Carácter Organizativo y Tecnológico, limita el acceso del público a las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vista (artículo 20), estableciendo un sistema de atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, de tal forma que se limita la atención presencial a los supuestos estrictamente necesarios y únicamente mediante cita previa (artículo 23.1 y 2).



Por lo tanto, la principal norma de Medidas Procesales y Organizativas distingue claramente, como no podía ser de otra forma, entre los ciudadanos y los profesionales, que en el caso de los Abogados, más que colaboradores, son coautores de la Administración de Justicia, estableciendo un sistema de cita previa en el artículo 23 referido exclusivamente a la atención al público.

Por otra parte, la **Orden JUS/394/2020 de 8 de mayo** por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, en su **Anexo I** titulado: "Medidas de Seguridad Laboral durante la pandemia COVID-19 y para la transición y recuperación progresiva de la actividad ordinaria de la Administración de Justicia", establece una serie de medidas entre las que podemos destacar las siguientes:

- "3. Medidas de protección colectiva en << <u>atención al público</u>>>.
- 3.1 La atención al público se realizará por vía telefónica (en la franja horaria que se determine) o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto que se publicará en la página web que se indique en cada ámbito territorial.
- 3.2 <u>Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial será necesario obtener previamente la correspondiente cita de conformidad con los protocolos que al efecto se establezcan.</u>
- 3.3 En todas las sedes deberán implementarse medidas que minimicen el contacto entre el personal y los ciudadanos asistentes:
 - -Todo el público, guardará la distancia interpersonal.
- -El aforo máximo deberá permitir cumplir con el requisito mencionado de la distancia interpersonal de 2 metros.
- -Se limitará el número de personas que accede y el tiempo de exposición al mínimo posible. Adicionalmente, las personas ajenas a la sede judicial comunicarán en el control de acceso de la entrada su recorrido, para evitar cualquier prolongación de su presencia.
- -Se organizará el acceso de usuarios que permanecerán en el exterior del centro de trabajo en espera de acceder cuando lo permita el aforo, para que guarden rigurosamente la distancia de seguridad.



-Se informará a los usuarios sobre las medidas organizativas (verbalmente, cartelería, uso de pantallas, altavoces, ...) y su obligación de cooperar en su cumplimiento.

La determinación de las medidas preventivas de protección colectiva de los accesos, aforos, recorridos, separaciones, etc. Será responsabilidad de los titulares de los edificios y sedes judiciales.(...)

8.7 En el caso de que las medidas colectivas y de organización expuestas anteriormente no sean suficientes, también se dotará de mascarilla higiénica al justiciable/detenido, así como al acompañante, si su presencia fuera necesaria, cuando sea imprescindible el acceso a la sede y no dispusieran de ella. Deberán tener la mascarilla durante todo el recorrido que deban realizar en la sede judicial. Sin embargo, los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos". (Lo subrayado es nuestro).

En relación con estas medidas debemos señalar que la cita previa regulada en el apartado 3.2 se refiere a las Medidas de Protección Colectivas en Atención al Público, no incluyéndose a los profesionales; por lo que resulta evidente que la voluntad del Ministerio de Justicia se refiere en todo caso a la limitación del acceso a los edificios judiciales a los ciudadanos, estableciendo un sistema que da prioridad a la atención telefónica y telemática, y solo en caso de necesidad, se podría acudir con cita previa, pero siempre referido a los ciudadanos o usuarios como personas diferentes de los profesionales, a los que no se aplica este régimen.

Es obvio por tanto, que los acuerdos recurridos no siguen la línea marcada en las normas jurídicas anteriormente referidas, al ampliar la necesidad de cita previa a los profesionales que colaboran con la Administración de Justicia.

Los Abogados (y también los Procuradores) no son en sentido estricto "público", ni "usuarios" del servicio de la Administración de Justicia ni, por supuesto, "personas ajenas a la sede judicial".

Los Abogados, como resulta con toda evidencia del Libro VII de la LOPJ son, junto con el Ministerio Fiscal y otros profesionales en ese libro contemplados, "personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia".



Esa especial consideración legal les sitúa en una específica situación jurídica e institucional que ha de ser tenida en cuenta a la hora de aprobar los protocolos o los acuerdos de acceso a las sedes judiciales. Carece de toda lógica que pretenda limitarse el ejercicio de derecho de defensa por medio de un sistema de cita previa de alcance general, que coarta o puede llegar a coartar la libertad del ejercicio profesional y la eventual desatención por los Abogados de la labor que les corresponde, en perjuicio de los derechos e intereses de sus clientes.

Por ello, el establecimiento de un sistema indiferenciado de cita previa, que equipare a los Abogados con los "usuarios" de la Administración de Justicia, supone una limitación injustificada del libre ejercicio profesional y de su pleno desenvolvimiento.

Los Abogados (igual que los Procuradores) no son usuarios de la Administración de Justicia, como tampoco lo son por obvias razones los Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios Médicos Forenses, o los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que comparecen en los órganos judiciales trasladando, custodiando a detenidos o practicando diligencias propias como policía judicial. Cada uno de ellos desempeña un papel diferente en el funcionamiento del sistema judicial, correspondiendo a los Abogados el ejercicio del derecho de defensa como el más sagrado de los derechos en el seno del proceso, sin que resulte necesario exponer en este recurso dirigido a este importantísimo órgano constitucional de gobierno de los Jueces mayor alegación sobre el papel que los Abogados desempeñan en el ámbito del proceso y la indiscutible necesidad de asistir personalmente a las sedes y oficinas judiciales para poderlo llevar a buen término.

En este sentido, de la misma manera que ninguno de los sujetos partícipes indiscutibles -al igual que los Abogados- de la Administración de Justicia antes citados (Jueces, Fiscales, Letrados, funcionarios, médicos, forenses, policías, etc) tiene limitado el acceso a las sedes judiciales, tampoco lo puede tener limitado el Abogado, por obvias razones.



El Abogado no es un extraño ajeno a la Administración de Justicia, ni un usuario en el sentido de destinatario del servicio público que representa, sino que forma parte del mismo, por lo que en ningún caso se le pueden aplicar medidas que, por su naturaleza, están destinadas a terceros ajenos a la institución, como es el público en general. El Abogado que interviene en el proceso, que asiste a las partes, que defiende a sus clientes, a los justiciables, comparte con el resto de los sujetos intervinientes (Juez, Fiscal, LAJ) su condición de elementos personales indispensables para que la Administración de Justicia alcance su fin, como artífice esencial junto a los demás

Por esta razón, de igual modo que a ninguno de ellos se les puede exigir cita previa, ni que justifiquen cuál es la razón de su interés para comparecer en la sede judicial, pues resulta obvio, tampoco puede solicitarse al Abogado (o al procurador) cuyo interés es igual de obvio que los restantes partícipes esenciales de la Administración de Justicia.

Todo ello, sin tener en cuenta las gravísimas consecuencias que las medidas están generando, al haberse extendido su aplicación de manera indiscriminada incluso a los supuestos en los que el Abogado comparece a la práctica de señalamientos, teniendo que esperar en la calle (literalmente) ante el retraso de la programación de los actos judiciales por incumplimiento de la agenda, impidiéndoles durante la espera permanecer en la propia sede judicial, lo que constituye un agravio a la dignidad del ejercicio profesional de la abogacía que este Consejo Andaluz de Colegios de Abogados no puede consentir.

Todo ello, además, está provocando situaciones realmente absurdas y contraproducentes desde el punto de vista del riesgo sanitario que se pretende proteger: el Abogado citado para juicio no puede aprovechar su presencia en la sede judicial para consultar un expediente, del mismo Juzgado u otro, dado que carece de la necesaria cita previa; el Abogado debe solicitar una cita previa para cada órgano judicial, incluso para aquellos que se encuentren en la misma sede, lo que provoca que cada Juzgado conceda la cita previa en diferentes días y horas, debiendo multiplicar el número de veces que acude a la misma sede judicial para cada una de las citas en distintos días y horas, en lugar de concentrar el trabajo y hacer una única visita al edificio judicial para consultar expedientes en los diferentes Juzgados.



Resulta innecesario exponer en este recurso dirigido a este órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial las múltiples razones por las que un Abogado tiene que comparecer en la sede judicial, desde la asistencia a juicio a la consulta de expedientes judiciales, actividades para las que las Leyes procesales —ni las propias de cada orden jurisdiccional ni la Ley Orgánica del Poder Judicial- no establecen limitaciones de ninguna clase, como manifestación intrínseca del ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente protegido. Si no existen limitaciones en las leyes procesales no puede haberlas por acuerdos gubernativos como los que son objeto de recurso.

Y esta actividad del Abogado, esencial para el funcionamiento del Estado de Derecho, no puede sujetarse a condicionamientos de autorizaciones, permisos o concesiones de citas previas, que limiten el ejercicio del derecho de defensa, afectando directamente al modo en el que se desenvuelve el ejercicio profesional de la Abogacía, que debe llevarse a cabo con absoluta libertad e independencia de criterio por el Abogado, sin tener que dar cuenta ni razón previa a terceros ajenos a la función del derecho de defensa del motivo que le lleva a tener que comparecer en la sede del órgano judicial, todo ello, sin tener en cuenta, además, que resulta evidente que podemos encontrar ejemplos en los que por motivos de urgencia o necesidad no se haya podido solicitar cita previa y el Letrado vea impedido su acceso al Juzgado, no pudiendo realizar, por ejemplo, la consulta del expediente judicial, lo que le podría ocasionar una clara indefensión. Resulta plausible e incluso frecuente que un Letrado se encargue de un asunto a última hora o tenga que consultar un expediente de forma urgente, por ejemplo un día antes de celebrar el juicio, pues bien, en este caso podría verse impedido de acudir al Juzgado, al no contar con cita previa para ello, produciéndose una clara indefensión a la parte.

En la situación actual son los propios Abogados los que están utilizando un criterio de prudencia a la hora de comparecer en el Juzgado, limitando su presencia física a los supuestos de interés profesional relevante y próximo en el tiempo a una actuación judicial inmediata o preclusiva. Ahora bien, una vez determinado por el Letrado la necesidad o conveniencia de comparecer en la sede judicial para realizar cualquier actuación que considere adecuada para la defensa de los intereses de su cliente -decisión que corresponde al Abogado bajo su único y exclusivo criterio profesional-



no puede quedar sujeto a la exigencia de una cita previa, que, además, puede demorarse hasta hacer inviable el ejercicio de la defensa, o incluso concederse en fecha y hora a la que el Letrado no puede comparecer, ni menos todavía sujeto al arbitrio o determinación del criterio que el órgano judicial (normalmente el Letrado de la Administración de Justicia o incluso los propios funcionarios) pueda tener sobre la suficiencia, conveniencia o inminencia de atender la cita. Es más, se está dando la circunstancia de que incluso los Guardias Civiles que realizan labores de custodia de los accesos a las sedes judiciales están interpretando y valorando si el motivo alegado por el Letrado para justificar su pretensión de acceso a la sede judicial resulta o no suficientemente digno de atención.

Es decir, se está llevando a cabo una gravísima limitación al ejercicio profesional del Abogado como artífice de la salvaguarda del derecho fundamental de defensa de los ciudadanos, que deriva del artículo 24 de la Constitución Española, que se denuncia expresamente como vulnerado a todos los efectos, por medio de una actuación de carácter gubernativa (los acuerdos recurridos), que en la práctica ni siquiera están desempeñando los titulares de los órganos judiciales, sino sujeta a una extraordinaria delegación (TSJA, Presidentes Audiencias, Jueces Decanos, Jueces y Magistrados, LAJs, funcionarios, hasta llegar a los responsables de la custodia de la sede judicial).

En el caso anteriormente expuesto debemos referirnos a lo dispuesto por el artículo 234 de la LOPJ y a los artículos 140 y 141 de LEC respecto al acceso a las actuaciones judiciales de toda parte interesada en los mismos; debiendo hacer referencia también al Reglamento 1/2005 de este Consejo General del Poder Judicial sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que en su artículo 2.1 establece:

"Los interesados tendrá acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la LOPJ".

No podemos olvidar tampoco que el **artículo 546 de la LOPJ** establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa y asistencia del Abogado en los términos establecidos en la Leyes, por lo que la posible limitación de acceso a la sede judicial también vulneraría este precepto.



Por otra parte, la limitación del acceso a la sede de los órganos judiciales a los Abogados, impide el normal ejercicio de su función, la cual también se realiza en las dependencias habilitadas en las diversas sedes judiciales por los Colegios de Abogados, pudiendo verse impedido el acceso a dichos profesionales, por ejemplo para atender asuntos urgentes, limitando también el Derecho de Defensa.

En conclusión, los Acuerdos recurridos vulneran el ejercicio del Derecho de Defensa por parte de los Letrados pudiendo provocar indefensión a la parte, incumpliendo además la legalidad vigente:

- 1°.- Porque equipara indebidamente a los profesionales coautores de la Administración de Justicia a los ciudadanos.
- **2°.-** Porque limita el ejercicio del Derecho de Defensa amparado por el artículo 24 de la Constitución Española al poder impedir el acceso a las sedes de los órganos judiciales sin cita previa, pudiendo ocasionar indefensión.
- **3°.-** Porque puede impedirse el acceso de los Abogados a las dependencias que se encuentran habilitadas por los Colegios dentro de la sede judicial, pudiendo ocasionar también indefensión.

TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El punto 15 del Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 2 de junio de 2020 y su modificación en el Acuerdo de 9 de junio de 2020, establece que los Presidentes de las Audiencias y Decanos determinarán las normas y pautas que deberán observarse para el acceso a las sedes judiciales, una de las cuales es la necesidad de contar con cita previa.

Pues bien, dicho Acuerdo atenta contra el Principio de Igualdad, ya que en cada Partido Judicial se pueden adoptar normas diferentes, atendiendo a los propios criterios de cada responsable, con el consecuente perjuicio que puede ocasionar a los Letrados, los cuales, dada la posibilidad del ejercicio profesional dentro de todo el territorio nacional, y en este caso en Andalucía, se podrían ver obligados a conocer cada una de las normas dictadas por los Presidentes de Audiencia y Decanos.



Por otra parte, la violación del Principio de Igualdad se desprende del propio texto del Acuerdo de 9 de junio, el cual distingue entre las distintas sedes judiciales, en función del flujo de afluencia así como del momento temporal en que se produzca la asistencia a las sedes judiciales.

Por último, también puede vulnerarse el Principio de Seguridad Jurídica ya que el Acuerdo de 9 de junio establece que, por necesidad de mantenimiento de las medidas sanitarias, se podrá restringir puntualmente el acceso de los profesionales a las sedes judiciales. Pues bien, es factible que encontrándose habilitado el Letrado para acudir al Juzgado incluso con cita previa, vea impedido su acceso a la oficina judicial de forma puntual y sin previo aviso, lo que le ocasiona un grave perjuicio e incluso impida el ejercicio del Derecho de Defensa provocándole indefensión a la parte. Cuando un Letrado acude a una oficina judicial para realizar una gestión urgente necesita tener la seguridad jurídica y la certeza de que va a poder consultar, por ejemplo, el expediente; por lo que si se llega a impedir su acceso las consecuencias pueden ser muy perjudiciales.

CUARTO.- LAS RAZONES HIGIÉNICO-SANITARIAS NO PUEDEN UTILIZARSE COMO PRETEXTO PARA JUSTIFICAR LA RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.

Finalmente, resulta obligado hacer una referencia a la motivación de las razones higiénico sanitarias que pudieran estar detrás de los acuerdos impugnados. Ninguna duda cabe de que resultan justificadas las medida profilácticas destinada a la evitación de la posible propagación del virus COVID-19, tales como el uso de mascarillas, guantes, mamparas separadoras, distancia social, etc, que resultan de obligado cumplimiento para todas las personas que se encuentren dentro de las dependencias judiciales, medidas a las que la Abogacía no sólo no se opone, sino que respeta escrupulosamente.

Ahora bien, una cosa son las medidas de prevención que los Abogados tendrán que cumplir dentro de las sedes judiciales y otra muy diferente son las medidas restrictivas del ejercicio profesional de la Abogacía restringiendo su acceso a la sede judicial, que resultan injustificadas, ni siquiera por la existencia del COVID-19, una vez que los Juzgados y Tribunales han reanudado plenamente la actividad judicial, como sin duda ha supuesto el alzamiento de la suspensión de los plazos y actuaciones procesales desde el 4 de junio.



Si la circunstancia del COVID-19 justifica por sí sola la restricción de la presencia de personas en las sedes judiciales, a estos efectos el Abogado debe tener el mismo tratamiento que el resto de las personas indispensables para el funcionamiento de la Administración de Justicia (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios, etc), pero no un tratamiento discriminatorio respecto de éstos, equiparándolos injusta e injustificadamente con el público general que puntualmente acude a las sedes judiciales como terceros ajenos.

Por lo expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo y tramitarlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra los Acuerdos de la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de fecha 2 de junio de 2020 y 9 de junio de 2020, en los que se aprobaba el Plan de Desescalada y Reactivación de las actuaciones judiciales en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y concretamente en relación con la pauta de actuación número 15 referida al acceso a las sedes judiciales, dictando Resolución por la que se acuerde la nulidad de dichos acuerdos en tanto que restringen el acceso de los Abogados a las sedes judiciales, suprimiendo la necesidad, en todo caso, de solicitar cita previa para estos profesionales, pues así procede en justicia que atentamente pide.

Antequera, veinticinco de junio de 2020.

POR EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS

EL PRESIDENTE.

FDO.: PASCUAL VALIENTE APARICIO.